



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 1 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de diciembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.E.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado de la tapa de un registro de aguas (EXP. 480/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada manifiesta en su escrito de reclamación que el día 6 de junio de 2007, al salir de su puesto de trabajo, situado en la calle Villalba Hervás, sufrió una caída en dicha calle provocada al introducir su pie en una tapa de registro de la empresa municipal de aguas, que se encontraba suelta y en mal estado.

A causa de esta caída, padeció la rotura de la cabeza de radio del brazo derecho, reclamando una indemnización de 14.000 euros por los días que estuvo de baja, los

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

gastos de atención personal y los generados por la rehabilitación que se vio obligada a realizar.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, son de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. (...) ¹

El 17 de octubre de 2008 se formuló la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, haciéndose fuera de plazo, con lo que se contraviene lo establecido en los art. 42.2 LRJAP-PAC y el art. 13.3 RPAPRP.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños personales derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado de oficio corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio causante, presuntamente, del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, pues el órgano instructor manifiesta que en virtud de las actuaciones obrantes en el expediente resulta probada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio y las lesiones padecidas por la afectada.

2. El hecho lesivo, que la Corporación considera demostrado suficientemente, se ha acreditado mediante las declaraciones de los testigos presenciales, el material fotográfico aportado, en el que se observa el mal estado de la tapa en el momento del accidente (lo que no contradice la inspección efectuada por la empresa concesionaria, que se realizó tiempo después del accidente), y por los partes médicos.

3. En este supuesto, el funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, puesto que la Administración, titular de la vía pública, no controló el estado de las tapas de registro que están situadas en la zona peatonal, incumpliendo con dicha inactividad su obligación de mantenerlas en un adecuado estado de conservación y en debidas condiciones de seguridad para sus usuarios.

4. Por lo tanto, ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y las lesiones de la interesada, no concurriendo concausa, puesto que al estar la tapa colocada en su sitio, pero no fijada o sellada por medio alguno, impedía que los usuarios se percataran de tal obstáculo, siendo inevitable la producción de un accidente como el alegado. Por ello, en este caso, es plena la responsabilidad patrimonial de la Administración.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación de la afectada, es ajustada a Derecho por las razones expuestas anteriormente.

A la reclamante le corresponde una indemnización por los días que estuvo de baja laboral, que se han justificado mediante los partes médicos presentados. En cambio, la indemnización por los gastos de atención personal y rehabilitación alegados, han de acreditarse adecuadamente.

Además, la cuantía de la referida indemnización se debe actualizar en virtud de lo establecido en art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada, estimatoria de la reclamación, es conforme a Derecho, debiendo indemnizar el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a la afectada de acuerdo con lo dispuesto en el Fundamento III.5.